

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 156.

Lunes 28 de Diciembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA CASITA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernación un crédito de 50,000 rs. como suplemento al capítulo 8.º, sección duodécima del presupuesto vigente del Estado, para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de Vigilancia y Guardia urbana de esta corte.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de esta disposición.

Dado en Palacio a veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de una exposición del Procurador general de las Escuelas pías, en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de Marzo de 1854, que hizo extensiva a dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre, concedida a los establecimientos de Beneficencia, y que en alguna Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 489 de la citada ley así como los siguientes dictados para su ejecución, se circunscriben a los casos y personas particulares, según se infiere de su literal contexto; no siendo aplicables a aquellos establecimientos o personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso ins-

tituto, como sucede con los hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas pías contadas en esta clase por la Real orden de 11 de Marzo de 1854: Oído el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar como pobres concedido por disposiciones generales a los citados establecimientos subsista en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradicción con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.

De Real orden lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde a V. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Casas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Vista la exposición elevada con fecha 5 de la actual por los Directores de la empresa del ferro-carril de Jerez a Cádiz, en solicitud de que se amplie a seis meses el plazo marcado por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado para legalizar la situación mercantil de la compañía:

1.º En que constituida la sociedad por Real decreto de 10 de Julio último, debió haber cumplido las disposiciones consiguientes a su instalación definitiva y legalizado su situación económica.

2.º En que para verificarlo primero debió la empresa, después de constituida en su primera junta general, asignar a sus administradores la remuneración que hayan de disfrutar; exigirle el depósito del número de acciones fijado en los Estatutos de la sociedad como garantía de su gerencia; y remitir al Tribunal de Comercio del territorio copia de los Estatutos y del Real decreto de autorización definitiva de la sociedad.

3.º En que ora también preciso legalizar la situación económica de la compañía, porque habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionarla, remitió este funcionario un estado de valores formado por los mismos Directores en el mes de Agosto último, del cual resulta que siendo el presupuesto de las obras y material 19.459,589 rs. 85 céntimos, se habían invertido

27.569,459 rs. con 58 céntimos, faltando los puentes definitivos sobre el Guadalquivir y el San Pedro, presupuestos en 4.062,485 rs. 88 céntimos, al paso que el capital realizado consistía únicamente en 15.568,600 rs.

4.º En que tan notable diferencia se ha sufragado por medio de operaciones de crédito representadas en efectos cuya emisión, renovación y descuentos podía ser una de las causas principales del excesivo coste del ferro-carril.

5.º En que tal estado venía siendo completamente ilegal, por cuanto la ley de 31 de Julio de 1856 autoriza tan solo a las empresas de ferro-carriles a contratar empréstitos por importe de una mitad de su capital realizado, y esto por medio de obligaciones con interés fijo y amortización determinada, y con autorización del Gobierno, que ni había solicitado ni obtenido la compañía de que se trataba.

6.º En que la misma compañía tenía emitidos en la época citada pagarés por importe de reales vellón 14.422,325 aparte de otros débitos que existían a cargo de la empresa, y siendo su capital realizado el de rs. vn. 13.568,600, su mitad, ó sea rs. vn. 6.884,300, era la mayor cantidad que pudo haber tomado el préstamo, y por consiguiente resultaba un exceso de empeños en cantidad de rs. vn. 7.758,025, y esto sin autorización del Gobierno, y fuera de las condiciones legales por aparecer la deuda representada en Pagarés y no en obligaciones, como lo dispone la ley.

Considerando que esta es general y no debe excusarse su cumplimiento por circunstancias especiales aun cuando sean ajenas a la voluntad y deseos de las compañías, como lo es la que se alega por los Directores del ferro-carril de Cádiz a Jerez, de que el Ayuntamiento de esta ciudad suscribió 2,000 acciones sin que las haya realizado, lo cual tampoco aparece que se intentase, entablado al efecto el oportuno expediente antes de ser dictada la ley de 31 de Mayo de 1855, ni en virtud de esta disposición se agitó la venta de los bienes de propios de dicha ciudad, ni suspendida dicha ley se ha promovido por el Ayuntamiento de Jerez la referida venta para que se verificase con arreglo a la antigua legislación, sin que esto pueda ya hoy tener efecto hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre enajenación de dichos bienes.

Considerando que esta suspensión no altera la esencia, fundamentos ni preceptos de la citada ley de 31 de Julio de 1856, en cuanto exige capitales...

realizados y no suscritos para base de las operaciones de crédito; y lo que es más, aun cuando se pudiera reconocer como realizado el capital de 4.000,000 de reales suscritos por el Ayuntamiento de Jerez, todavía la mitad del primer sería reales vellón 3.784,500 consistiendo entonces el exceso de cantidades tomadas a préstamo en la de reales vellón 5.658,025, la cual no se extinguiría por completo aunque en su totalidad se aplicara a la autorización del importe íntegro de la suscripción del Ayuntamiento.

Considerando que en todo caso la citada compañía del ferro-carril se halla fuera de las condiciones legales, tanto en la parte y parción de los débitos, cuanto en la forma de los valores que los representan, siendo esto lo que se demostró y tuvo presente para disponer que dicha Sociedad legalizase su situación económica en el término de un mes.

Considerando que si este plazo no es bastante, como lo expresa la compañía en su citada exposición de 5 del actual, la misma empresa ha comenzado a dar cumplimiento a la orden de 22 de Noviembre último, reconociendo así la legalidad de esta medida, aunque permitiéndose representar en términos indefinidos, pues que la citada Real orden ni anula la suscripción del Ayuntamiento de Jerez, ni aun dándola por subsistente, y lo que es más, aun teniendo la si fuere posible por realizada, dejaría de proceder lo mismo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se esté a lo resuelto por la Real orden de 22 de Noviembre repetidamente citada, ampliando por los seis meses solicitados el término que se señaló para darla cumplimiento, y previniendo a los Directores de esa compañía que en lo sucesivo no funden sus instancias en suposiciones inexactas.

De Real orden lo digo a V. para su inteligencia, conocimiento de la compañía interesada y efectos consiguientes: Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Sala Verria.—Sr. Delegado del Gobierno cerca de la compañía concesionaria del ferro-carril de Jerez a Cádiz.

El Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empre-

sas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demas efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.

Artículo 1.º La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.º Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continúa existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantia de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios más conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acer-

ca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.º, título 2.º del Código de Comercio.

Art. 6.º Ademas de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Transferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Art. 7.º Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorifica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 10.º Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concorra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el artículo 8.º, procederá la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Art. 11.º Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los directores y mandatarios de la compañía en garantia de su gerencia.

Art. 12.º Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercan-

til, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13.º En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14.º Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobados con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15.º Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundará la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, según corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16.º Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17.º Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18.º Los Delegados llevarán un copiator de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19.º Estos libros copiatores y sus originales y minutas, con todos los demas papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20.º Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de

enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 20.º Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ó operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funciones especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de su respectivos cargos.

Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverría.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Con el objeto de solemnizar el feliz natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de los gratos que me son sus servicios, tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, y en estricta analogia con lo establecido para el ejército con igual fausto motivo, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuacion se expresan, que con tres años de efectividad en sus empleos y con la circunstancias que para ascender prefijan las Ordenanzas y reglamentos vigentes, fuesen los más antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navio, tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navio y seis Alféreces de navio.

En la escala de Tercios navales, á dos Capitanes de navio, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navio, un Alférez de navio, un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navio.

En el de Infanteria de Marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitán, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales, á un Capitán, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.º Ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros más antiguos en la proporcion que sigue:

Uno en Infanteria de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Seccion de Condestables de Artilleria.

Art. 3.º Los dos primeros Contramaestres de la Armada más antiguos sin graduacion de oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.º Concedo cinco cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infanteria de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los más antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

La Seccion de Condestables de Artilleria recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, é igual número para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera Seccion de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas, la segunda siete y catorce, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.º Concedo tambien cinco

de dichas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada una de las clases de segundos y terceros Contramaestres de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañón de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten más tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de demérito.

Art. 7.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el artículo 1.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 9.º Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á los individuos de tropa y de marinería, si ascendiesen á Oficiales, para los efectos que designa el art. 7.º y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Península y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.º

Art. 10.º A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesión de unos y otras desde el 23 de Noviembre último, día del venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ACORDADA

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4.º del actual, se ha servido resolver que D. Miguel Tenorio y de la Torre, segundo Comandante del batallón provincial de Valencia, número 43 de la reserva, pase al segundo batallón del regimiento de infantería Luchana, núm. 28, cuyo empleo se halla vacante por ascenso de D. José de Mendivil y Borreguero que lo servía; que el de igual clase del provincial de Pontevedra, núm. 17, D. Joaquín Huertas y Lopez, lo verifique al de Valencia, núm. 43, y que D. Bonifacio Garrido y Segovia, del de Santiago, número 16, pase al de Pontevedra en reemplazo del anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice por esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

(Enterada la Reina (Q. D. G.) por el escrito de la suprimida Intendencia general militar, de 30 de Setiembre último, de haberse padecido algunas

equivocaciones al imprimir la instrucción aprobada por Real orden de 2 del propio mes para el régimen y gobierno de las comisiones que deben nombrarse en defecto de los habilitados de los clases personales de Guerra que no puedan presentar sus cuentas de distribución, se ha servido S. M. resolver que se rectifiquen aquellas, entendiéndose redactados los artículos 5.º, 7.º y 8.º de dicha instrucción en los términos siguientes:

Art. 5.º Instaladas que sean las comisiones, quedan autorizadas para sacar de los documentos y asientos de las intervenciones militares cuantas noticias y apuntes consideren convenientes al cumplimiento de su cometido.

Art. 7.º Para proceder las comisiones á la distribución de los saldos que resulten en favor de las clases, tendrán presente que, habiendo de sustituir sus operaciones á las que en su día debieron practicar los Habilitados responsables etc.

Art. 8.º Cuando las comisiones reconozcan la imposibilidad absoluta de practicar las distribuciones de los saldos que arrojen las cuentas de cada año, por no haber podido obtener todos los documentos y conocimientos supletorios á las cuentas y distribuciones que debieron presentar los Habilitados, las comisiones remitirán los expedientes instruidos en tales casos á la Autoridad de que emane su nombramiento, solicitando autorización para proceder al prorrateo de los saldos. Obtenida que sea etc.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó de Real orden á este de la Gobernación con fecha 9 de Noviembre último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de fecha cuatro del mes actual en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciría el que la autorización que, por Real orden de diez y ocho de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales le solicitasen, pero sin exceder aquellos de dos por cada Batallón, se hiciese sin limitar número, con lo que cree que podrá completarse la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver. Primero, que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando, si que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen. Segundo, los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no serán reemplazados en provinciales hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en el los años que con arreglo á la Ley deben servir en provinciales, ó por muerte ó inutilidad física. Tercero, para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas el Director general de infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Batallón

provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase, y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir. Cuarto, de esta soberana determinación se dará conocimiento á los Capitanes generales de los Distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento por lo que respecta al artículo segundo que trata del reemplazo por bajas definitivas en el servicio.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre San Clemente y Villarrobledo.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde San Clemente á Villarrobledo y vice-versa pasando por el pueblo del Provenio.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en tres y media horas con arreglo al itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en San Clemente y Villarrobledo.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Cuenca.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que de principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tarifa tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó

suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en el *Boletín oficial* de las provincias de Cuenca y Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Enero próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de aquellas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de setecientos reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado, y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde S. Clemente á Villarrobledo y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista

conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

32. El contratista no podrá conducir en sus caballerías, viageros, mercancías ni encargos; y si prefiere se hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid, 19 de Diciembre de 1857. Es copia.—El Subsecretario, Moreno Lopez.

Telegrafas.

El día 25 del presente mes quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino las estaciones telegráficas de Cádiz, Almería, Leon, Ciudad-Real y Reus, y el 1.º de Enero próximo para el de la correspondencia internacional.

Madrid 21 de Diciembre de 1857. El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Segun parte telegráfica, fecha 21 del actual, S. M. la Reina, Madre, llegó aquella tarde sin novedad a Roma; en el mismo día fueron confirmados por Su Santidad nueve Obispos españoles, y el 17 anterior se cantó un solemne Te Deum en la iglesia de Monserrat por el feliz natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Junio, que comprueba las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el siguiente, y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto, a saber:

Table with columns: CARGO, Personal, Material, Total. Rows include: Primeramente son cargo siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro rs., trece cent. que resultaron existentes en fin de Mayo...; Por recargo del 8 p. de la contribucion territorial...; Por id. del 40 p. de industrial...; Total Data: 51971 89 14096 61 46068 50

SECCION DE LA PROVINCIA GOBIERNO CIVIL.

D. José García Gutiérrez, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en el Gobierno de la misma a instancia de D. Francisco Sanchez, natural y vecino de esta capital, socio y apoderado de la Compañia Central minera de Madrid, sobre concesion de tres pertenencias de la mina de Cobre denominada La Estrella del Norte, sita en el Barranco de Cera y Hoyo del Toril, término municipal de Povedilla, ha dictado en esta fecha el decreto que dice así: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registrar tomese razon en los libros Diarios y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; figense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo, Albacete 19 de Diciembre de 1857.—José García Gutiérrez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun esta prevenido por la ley, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello, dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—José García Gutiérrez.

Mes de Junio de 1857.

Table with columns: Personal, Material, Total. Rows include: Personal: 5958 31 2000 5958 31; Material: 286 71 286 71; Total: 6245 02 4886 02; Total Cargo: 30706 16; Total Personal: 5958 31; Total Material: 286 71; Total: 6245 02

RESUMEN.

Importa el Cargo... 80706 16; Existencia para el mes de Julio... 54637 56; De forma que importando el cargo ochenta mil setecientos seis rs. seis cent. y la data cuarenta y seis mil sesenta y ocho rs. cincuenta cent. resulta un saldo ó existencia de treinta y cuatro mil seiscientos treinta y siete rs. cincuenta y seis cent. del que me haré cargo en la cuenta del mes de Julio. Albacete 27 de Diciembre de 1857.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera.—El Oficial Interventor, Mariano Luis Almagro.—V. B.—El Gobernador interino, José García Gutiérrez.

Nota expresiva de las Cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del expresado mes de Junio, a saber: Rs. Vn. Cent. 54637 56

Albacete 27 de Diciembre de 1857.—El Depositario de fondos provinciales, Romualdo Rodriguez Vera.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que autorizada esta Administracion de mi cargo por la Direccion general del ramo para la enagenacion de las cañas del canal de María Cristina en pública subasta ha dispuesto que el domingo 10 de Enero próximo tengo efecto esta en el local donde se halla establecida la 1.ª verificandose la adjudicacion en el mejor postor, satisfaciendo su importe tan luego se haga cargo de las referidas cañas, siendo de su cuenta el cortarlas bajo la direccion del Alcalde de Aguas de dicho canal designando este la época en que ha de ejecutarse; tambien satisfara el postor los gastos de la subasta. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—Fernando de Vargas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAHORA.

D. Tomás Cuesta, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Mahora.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta poblacion, dotada con dos mil rs. anuales, pagados de los fondos de propios por trimestres vencidos y ademas el igualatorio que pueda proporcionarse con el vecindario que consiste de cuatrocientos veinte vecinos.

Lo que se anuncia al público para que aquellas personas que se hallen adornadas con los requisitos necesarios y quieran optar por la referida plaza dirijan sus solicitudes a la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia quince de Enero próximo. Mahora 20 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Tomás Cuesta.—P. S. M., Juan Avoca Saiz, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad-Real.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto a Manuel Garcia, natural de Royamonta, provincia de...

IMPRESA DE LA UNION, calle del Rosario, num. 19.